



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 456/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA NO. 456-2009.-

Quito, 19 de junio de 2009.- las 16h35.- **VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación a la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 de 5 de junio de 2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral, presentado por Patricio Gil Contreras, en calidad de candidato a alcalde del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35. **ANTECEDENTES:** a) El 7 de mayo de 2009 Patricio Gil presenta en la Junta Provincial Electoral de Bolívar (JPEB) un escrito por el que ejerce su derecho de impugnación de los resultados numéricos electorales notificados por dicha Junta Provincial Electoral el 6 de mayo de 2009. En dicho escrito, el impugnante señala que en el cantón Las Naves existían inconsistencias numéricas por: (i) “acta con suma de votos que es superior a la de los sufragantes”, en las juntas No. 1 femenino de la parroquia Mercedes, 1 femenino del recinto Jerusalén, 2 masculino de la parroquia Las Naves; (ii) “acta con suma de votos, no corresponde”, en las juntas No. 6 femenino, 6 masculino, 7 femenino, 3 femenino, 4 femenino, 5 masculino, 6 masculino y 2 femenino, todas de la parroquia Las Naves; y (iii) “acta con error en suma de votos, sin firmas” en las juntas No. 1 masculino del recinto Jerusalén, 6 femenino y 5 femenino de la parroquia Las Naves. Con estos antecedentes solicita la verificación de los resultados numéricos de las juntas receptoras del voto impugnadas, adjuntando “...copias de las actas de escrutinio...” de las juntas receptoras del voto impugnadas. b) Mediante resolución de 9 de mayo de 2009, comunicada por la “NOTIFICACIÓN-JPE-DP-S-082A”, la Junta Provincial Electoral de Bolívar resuelve “Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por el impugnante ciudadano Patricio Gil Contreras, candidato a ocupar la dignidad de Alcalde del cantón las Naves; auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, por no estar debidamente fundamentadas en vista de que muchas de las disposiciones legales no corresponden a la realidad jurídica que invocan.” c) El 11 de mayo de 2009 el recurrente presenta ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar un escrito por el cual interpone “...Recurso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios provinciales correspondientes al Cantón Las Naves Provincial de Bolívar y de la Resolución que nos ha sido comunicada mediante Notificación JPE-DP-S-082A...”. En su escrito, el recurrente alega nuevamente las supuestas inconsistencias numéricas señaladas en su escrito de 7 de mayo de 2009, anotando que la resolución de la JPEB se encuentra indebidamente motivada, razón por la cual solicita se declare su nulidad y “...se proceda a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la presente



impugnación (...) rectificándolos...". **d)** El 18 de mayo de 2009, a las 09h30, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 358-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso planteado por Patricio Gil Contreras, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. **e)** De autos consta, por un lado, la resolución PLE-CNE-12-13-5-2009 de 13 de mayo de 2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral "...avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Patricio Gil Contreras, candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35...", el cual fue remitido directamente por la JPEB, y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente; y, por otro lado, la resolución PLE-CNE-3-22-5-2009 de 22 de mayo de 2009, por la cual, vista la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Patricio Gil Contreras, y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe. **f)** En autos constan: (i) el Oficio No. 054-DAJ-CNE-2009 de 19 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Alex Guerra Troya, en el que manifiesta que dentro del recurso de apelación interpuesto por Patricio Gil, respecto de las "...Juntas No. 2, 5, y 6 Masculino del Cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, Provincia de Bolívar, se verificó que existen inconsistencias numéricas referentes al número de electores que sufragaron para las dignidades de Presidente y Vicepresidente y Alcalde Municipal" por lo que solicita al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, previo a emitir el informe jurídico, disponga a la Junta Provincial Electoral del Bolívar la apertura de dichas urnas; (ii) la resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, que ordena a la JPEB la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 2, 5 y 6 masculino de la parroquia Las Naves del cantón Las Naves; y (iii) el Oficio No. 156 JPE-DB-S, por el cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar remite el expediente completo de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas realizada, en el cual se incluyen el acta de la diligencia de verificación de inconsistencias numéricas y las actas de recuento de las juntas 2, 5 y 6 masculino de la zona electoral Las Naves, de la parroquia y cantón del mismo nombre. **g)** Del expediente consta el informe No. 210-DAJ-CNE-2009, de 5 de junio de 2009, suscrito por Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Dicho informe señala: (i) Que la Dirección de Asesoría Jurídica procedió a analizar y verificar cada una de las supuestas inconsistencias numéricas que adujo el peticionario, dando como resultado que **no hay inconsistencia numérica** en las juntas receptoras del voto del cantón Las Naves No. 0001 femenino de la parroquia Las Mercedes; 001 Femenino de la parroquia Las Naves, recinto Jerusalén; 006 femenino, 007 femenino, 003 femenino, 004 femenino, 005 femenino, 007 femenino, 001 masculino, 006 femenino y 002 femenino, todas de la parroquia Las Naves; por lo que se concluye que



dichas actas son válidas. Por otra parte, de la comparación con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, se evidenciaron inconsistencias numéricas en las juntas No. 2, 5 y 6 masculino de la parroquia Las Naves, referentes al número de electores que sufragaron para los cargos de Presidente y Vicepresidente, y Alcalde Municipal. Adicionalmente, el informe señala de forma extensiva los parámetros que se utilizaron para realizar el análisis recientemente citado.

(ii) Que por pedido de la Dirección de Asesoría Jurídica y disposición del Pleno del Consejo Nacional Electoral la Junta Provincial Electoral de Bolívar procedió a la apertura de los kits electorales de las juntas receptoras del voto No. 2, 5 y 6 masculino de la parroquia Las Naves del cantón Las Naves y se realizó el respectivo recuento, cuyas actas fueron firmadas por los miembros de las mesas escrutadoras, los delegados y los candidatos, luego de lo cual la Junta Provincial Electoral de Bolívar dispuso que dichas actas se escanearan e ingresaran al sistema de digitación, hecho lo cual concluyó la diligencia.

(iii) Que los "...actos emanados de los Organismos desconcentrados, Juntas Intermedias de Escrutinio y Juntas Provinciales Electorales gozan de la presunción de legalidad y legitimidad".

(iv) Que sobre la base de los antecedentes señalados en el informe, en lo pertinente, recomienda, que se niegue la apelación interpuesta por Patricio Gil Contreras "...por ser improcedente y carecer de fundamento legal, en relación de las catorce juntas apeladas, 11 no tienen inconsistencias numéricas y las tres restantes que corresponden a las Juntas 2, 5 y 6 Masculino del Cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, Provincia de Bolívar, han sido subsanadas, conforme consta de la documentación que se anexa en el oficio No. 0156 JPE - DB – S de 28 de Mayo del 2009..."; y disponer a la JPEB que consolide los datos definitivos en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral con los resultados del recuento antes señalado.

h) Con base en el antecitado informe No. 210-DAJ-CNE-2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopta el 5 de junio de 2009 la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 que aprueba el informe en cuestión, y por tanto decide negar el recurso interpuesto por Patricio Gil Contreras, candidato a la alcaldía del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, y dispone a la Junta Provincial Electoral de Bolívar y a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral que consoliden los datos del recuento de las actas de las juntas receptoras del voto 2, 5 y 6 masculino de la parroquia Las Naves, del cantón Las Naves de la provincia de Bolívar, para el cargo de alcalde, acogiendo el criterio del Director de Asesoría Jurídica en el sentido de que se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas y se realizó el recuento de las referidas juntas 2, 5 y 6. Cabe anotar que en esta resolución se resuelven conjuntamente el recurso de apelación remitido directamente por la Junta Provincial Electoral de Bolívar a través del Oficio JPEB.DP.S.135 de 12 de mayo de 2009, así como el recurso de apelación que llegó a conocimiento del Consejo Nacional Electoral a través del Oficio No. 243-09-TJ-SG-TCE remitido por el Tribunal Contencioso Electoral.

i) El 10 de junio de 2009, Patricio Gil Contreras, en calidad de candidato a alcalde del cantón Las Naves,

provincia de Bolívar, presenta en el Consejo Nacional Electoral un escrito por el cual recurre "...por la Vía Contencioso Electoral de Apelación, de la Resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral." En su escrito, el recurrente manifiesta: (i) que la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 rechazó el recurso que por vía administrativa interpuso contra la resolución JPEB.DP.S.135 de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó su derecho de impugnación contra la notificación de los resultados numéricos electorales para alcalde del cantón Las Naves; (ii) que la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 carece de adecuada fundamentación jurídica ya que no resuelve su petición en su conjunto y se refiere a manera de ejemplo a la subsanación realizada por disposición del CNE, aceptando de esta manera su recurso de impugnación y luego rechazándolo; (iii) que por tanto existen disposiciones contradictorias por parte del Consejo Nacional Electoral que por una parte dispone la revisión de Actas y urnas en base a su impugnación y por otra parte manifiesta que rechaza el recurso planteado; (iv) que queda claro que el Consejo Nacional Electoral ha asumido funciones y competencias que no le corresponden y que son exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral, sin señalar en parte alguna de su escrito en que hechos consiste esa supuesta arrogación de funciones; (v) con esos antecedentes solicita que se declare nula la resolución recurrida y que se disponga que se acepte en todas sus partes su derecho de impugnación presentado inicialmente ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar y posteriormente ante el Consejo Nacional Electoral, mismo que es el objeto de su recurso. j) El escrito de apelación anotado en el literal anterior no vino acompañado del expediente completo, razón por la cual la Jueza de Sustanciación, Dra. Tania Arias Manzano, mediante providencia de 15 de junio de 2009 dispuso al Consejo Nacional Electoral que remita a dicho despacho el expediente íntegro, cumplido lo cual, se avocó conocimiento con fecha 17 de junio de 2009.

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y 12 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. El recurso ha sido interpuesto de forma oportuna por un individuo con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, de conformidad con el artículo 13 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso



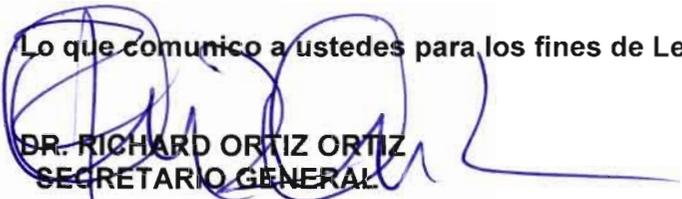
Electoral, conforme a la Constitución. **SEGUNDO.-** De las alegaciones del recurrente en su escrito, se desprende que su pretensión es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo de alcalde del cantón Las Naves, notificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar. Tal es el claro sentido de su solicitud de que se declare nula la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 y se acepte en todas sus partes su derecho de impugnación a los resultados numéricos, derecho de impugnación al cual señala específicamente como objeto de su recurso. **TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: “a) *Declaración de nulidad de las votaciones;* b) *Declaración de nulidad de los escrutinios;* *Declaración de validez de los escrutinios;* y, d) *Adjudicación de puestos.*” En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión del recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada previamente en la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación. **CUARTO.-** El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “*conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...*”, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: “*Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan*”. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que “*en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable*”, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales

desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.”* Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”.* **QUINTO.-** Por otra parte, es necesario señalar respecto de la alegación del recurrente en el sentido de que la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 se encuentra indebidamente motivada y es contradictoria, que de la revisión del expediente obra con claridad que la resolución se adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República, y, en particular, analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el impugnante al derecho vigente. Vale recordar al recurrente que la fundamentación jurídica de este tipo de resoluciones del órgano supremo de administración electoral se encuentra establecida en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, que la resolución en cuestión aprueba; en el presente caso, debemos referirnos al 210-DAJ-CNE-2009, de 5 de junio de 2009 que realiza un extensivo análisis de la controversia y motiva suficientemente la resolución adoptada. **SEXTO.-** El recurrente interpreta que la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 contiene disposiciones contradictorias. Según obra del expediente



y de los antecedentes señalados en esta sentencia, en el marco del trámite de la apelación de Patricio Gil Contreras el Consejo Nacional Electoral dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar la realización de una diligencia de verificación de tres juntas receptoras de voto (2, 5 y 6 masculino de la parroquia Las Naves del cantón Las Naves) en las cuales aparecían inconsistencias numéricas; dentro de dicha diligencia se llevó a cabo de forma exitosa el recuento de los votos de las juntas receptoras del voto en cuestión y su validación en el sistema nacional de escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Con esta actuación previa de la Junta Provincial Electoral de Bolívar las inconsistencias numéricas existentes se vieron subsanadas, razón por la cual hubiera resultado absurdo que en su posterior resolución PLE-CNE-14-5-6-2009 el Consejo Nacional Electoral declarara con lugar la impugnación del recurrente cuando, en virtud de la rectificación del error numérico en las juntas en cuestión, desapareció toda causal para aceptar el recurso planteado. Por otra parte, el hecho de que en las restantes once juntas receptoras del voto el Consejo Nacional Electoral no haya encontrado inconsistencia numérica alguna dentro del trámite de la causa no implica, como pretende el recurrente, “que no se haya resuelto su petición en su conjunto”, puesto que resolver no es sinónimo de aceptar, y en el presente caso el Consejo si se pronunció sobre dichas juntas receptoras del voto, negando por infundada la impugnación presentada. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-14-5-6-2009, planteado Patricio Gil Contreras, en calidad de candidato a alcalde del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana PAIS, listas 35. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase f) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

